



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 436 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 03 JUN. 2014

VISTO:

La Petición del administrado Hugo Hernán Ayala Rodríguez, sobre reconocimiento de crédito devengados y se disponga el pago de la Bonificación Diferencial a partir del 21 de abril del 2008 y otros que en anexo forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sige N° 00018631 el administrado Hugo Hernán Ayala Rodríguez, solicita reconocimiento de crédito devengados y se disponga el pago de la Bonificación Diferencial a partir del 21 de abril del 2008, con el fundamento de que mediante Resolución Sub Regional N° 147-91-D/OSRD-APURIMAC de fecha 17 de Septiembre de 1991, se le ha designado como Director de Abastecimiento y Servicios Generales nivel F-3, conforme se acredita con el documento adjunto, **por un espacio de un 1 año; hasta el 30 de junio del año 1992**; así mismo señala el administrado que el cargo de Director de Abastecimiento y Servicios Generales lo ha ostentado desde el 18 de abril del año 1991 conforme adjunta la Resolución Sub Regional N° 055-91-D/OSRDT-APURIMAC de fecha 06 de mayo del año 1991;

Que, por otro lado manifiesta el administrado que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2003-G.R. A/P de fecha 19 de febrero del 2003 fue encargado en vía de regularización como Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac desde el 17 de septiembre del 2002 al 31 de diciembre del 2002, **(tiempo de servicios 3 meses con 14 días)**. Posteriormente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 156-2003-GRA/PR de fecha 19 de marzo del 2003 fue designado en vías de regularización desde el 1° de enero del 2003 como Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo hasta el 29 de octubre del 2004 (haciendo **un total de tiempo de servicios de 1 año con 13 días, que sumados con el periodo del primer periodo de 3 meses con 14 días, hacen un total de 02 años con 13 días**);

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2006-GR-CUSCO/PR de fecha 11 de abril del 2006 fue designado como Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Cusco, **labor que cumplió hasta el 20 de abril del 2008 acumulando como tiempo de servicios de 2 años con 10 días**;

Que, habiendo laborado en el cargo de confianza como Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con Nivel F-5 suma un total de 04 años con 23 días; y más el agregado en el cargo de confianza de Director de Abastecimiento y Servicios Generales, Nivel F-3 por un 1 año, suman un total de 5 años con 23 días; tiempo superior establecido



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



como requisito para percibir en forma completa la Bonificación Diferencial y estando a que en la actualidad el servidor de carrera se encuentra en actividad. Solicita se le otorgue la Bonificación Diferencial por haber desempeñado cargos con responsabilidad directiva por el tiempo de 05 cinco años con 23 días. Por lo que solicita el reconocimiento de crédito devengado y se disponga el pago de la Bonificación Diferencial a partir del 21 de abril del 2008; fecha que dejó de asumir el último cargo de Director Regional con Nivel F-5;

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente como así lo consagra el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto de la pretensión del administrado: Pago de Bonificación Diferencial y reconocimiento de crédito devengados a partir del 21 de abril del 2008. El Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en su artículo 53º precisa que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, del estudio y análisis del caso, se tiene que el artículo 124º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en el que el recurrente ampara su pretensión, establece: Que el servidor de **CARRERA DESIGNADO** para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, **CON MÁS DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHOS CARGOS**, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida Bonificación Diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa que se refiere el presente artículo";

Que, por otro lado conviene señalar lo prescrito en el artículo 27º del mismo cuerpo normativo señalo en líneas precedentes, la misma que establece expresamente que los Cuadros de Responsabilidad Directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional según corresponda por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán un bonificación diferencial, el respectivo CUADRO DE EQUIVALENCIAS será formulado y aprobado por el Instituto Nacional de Administración Pública INAP. Sobre el particular se infiere que a la fecha la Bonificación Diferencial solicitada por el administrado, no es factible su otorgamiento, por cuanto el Cuadro de Equivalencias, advertido en la última parte del Artículo 27º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se ha normado, igualmente no se cuenta con una norma específica para este efecto, tal como lo precisa el último párrafo del artículo 124º, del texto normativo en análisis, En consecuencia a la fechas no se conoce





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



sobre que monto se aplicará la proporcionalidad que señala la Ley ni el porcentaje a que será calculado y/o cuantificado la referida bonificación proporcional, razón por lo que este extremo no se ha implementado en la Administración Pública;

Que, teniendo en cuenta la petición del administrado Hugo Hernán Ayala Rodríguez, sobre reconocimiento de crédito devengados y se disponga el pago de la Bonificación Diferencial a partir del 21 de abril del 2008, acreditando para ello con varias Resoluciones que a superado los 5 años con 23 días, sobre el particular se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que establece expresamente que los Cuadros de Responsabilidad Directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional según corresponda por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial, el respectivo CUADRO DE EQUIVALENCIAS será formulado y aprobado por el Instituto Nacional de Administración Pública INAP. Y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha normado, y menos se cuenta con una norma específica para este efecto, y que a la fecha no se conoce sobre que monto se aplicará la proporcionalidad que señala la Ley ni el porcentaje a que será calculado, y estando a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que los actos administrativos que afectan el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestales mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo conforme a su responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo, conforme a su numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria "(...)cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del Titular del sector (...)"; así mismo la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; **en consecuencia, deberá denegarse la solicitud por los fundamentos precedentemente expuestos;**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC 436
PRESIDENCIA REGIONAL



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud del administrado **HUGO HERNÁN AYALA RODRÍGUEZ**, sobre reconocimiento de crédito devengados y se disponga el pago de la Bonificación Diferencial a partir del 21 de abril del 2008, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ

**Presidente Regional
 Gobierno Regional de Apurímac**

**ESR/PR.
 RJH/DRAL.
 Epq.**

